

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301119970856700

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental remitida por la togada Olga Niño Carrillo [onino.judicial@gmail.com], referente al mandato encomendado por la demandante Gloria Stella Garzón De Sánchez, se reconoce personería a la citada profesional del derecho para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, conforme a los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

En relación con la solicitud elevada por la interesada, se le informa que puede acercarse a la sede física asignada a este Juzgado¹ para la solicitud de expedición de las copias de la sentencia proferida por este Despacho, para lo cual deberá sufragar de manera previa las expensas para tal fin.

Finalmente, por secretaria dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral 3.2 de la providencia del 17 de mayo del 2.000, esto es, librar las comunicaciones correspondientes para la protocolización de la referida providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

¹ La secretaría del Juzgado atiende de forma presencial de lunes a viernes, en el horario de 8 a.m. a la 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ocebab983bd03655b8ef3519839e4002c26e4609052b6a85987c551f5b542a53**

Documento generado en 28/08/2023 09:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120180029900

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la sociedad Desing Ingeniería, designada como perito al interior de este asunto, aceptó el cargo.

De otro lado, se le pone de presente a dicha sociedad que el dictamen pericial que debe rendir, versa sobre el inmueble de propiedad de los demandantes ubicado en la calle 20 B # 97 B 14 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 50C-238720 y, específicamente, deberá señalar cuáles fueron las causas que dieron lugar a los deterioros que presenta o sufrió en su estructura, revisar la licencia de construcción otorgada al demandado e indicar si los daños que registra el predio pueden o no ser subsanados. En tal virtud, se le concede el término de veinte (20) días para rendir el dictamen pericial, contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación.

Se advierte a las partes que deberán prestar la colaboración que la sociedad requiera para cumplir con la labor que le fue encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32f1c3767463568d148c9c2280c18117c4a6e3eb1195c0cf941d8322c71628f**

Documento generado en 28/08/2023 09:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120200000200

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere al apoderado del acreedor hipotecario para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue certificado de tradición, expedido por la oficina de registro correspondiente del inmueble objeto de la *Litis*, a fin de constatar lo comunicado por la citada parte.

Por Secretaría, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07204cd504ddb4785cc4f570ec8c6f928d2aef630a506fb61071868713a3ad07**

Documento generado en 28/08/2023 09:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120210026700

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y vista la documental allegada por el apoderado del extremo demandante, a través de la cual pretende acreditar las diligencias de notificación a la parte accionada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo a decidir sobre la misma, se requiere para que allegue, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, los archivos que aduce adjuntar en el mensaje de datos, debidamente cotejados por la empresa respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3169ab9853711671c5d09874b65f2aae00eb5b6770c1905bc87f70cb0395df0a**

Documento generado en 28/08/2023 09:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220006100

En atención al informe secretarial que antecede, y vista la documental allegada por el apoderado de la parte actora, con la cual acredita las labores de notificación a la demandada, siendo negativas las mismas, como consta en las certificaciones allegadas, se dispone su emplazamiento, para lo cual, por secretaría procédase a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazamiento de la demandada en el asunto de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee581c8819fad0926019921abc59623032ab0acdd19801344ecd727ebe7a5aa3**

Documento generado en 28/08/2023 09:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120220039800

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, de una parte, que la parte demandada durante del término legal contestó la demanda y objetó el avalúo y, de otra parte, que el presente trámite no admite formulación de exceptivas ni oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y para dirimir la controversia que se presenta frente al avalúo y valor de indemnización fijada en el dictamen pericial allegado por la parte actora, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a Guillermo Alejandro Bermúdez González, perito evaluador de inmuebles urbanos y rurales, con número de aval – 11245292, quien se encuentra ubicada en el municipio de Fusagasugá y que podrá ser notificado en el correo electrónico asejuriEVER@hotmail.com, y al teléfono celular 3005256686.

SEGUNDO: DESIGNAR a Ever Luis Beltrán Filo, perito evaluador de Inmuebles Rurales, Recursos Naturales y Suelos de Protección, con número de aval – 6818298, quien se encuentra ubicado en el municipio de Fusagasugá y que podrá ser notificado en el correo electrónico asejuriEVER@hotmail.com, y al teléfono celular 3005256686.

TERCERO: ADVERTIR que los precitados peritos deberán determinar los daños que se causen o causaron y tasar la indemnización a que haya lugar por la expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial carretera Bosa – Granada Girardot, trayecto 7, variante Fusagasugá, ubicado en la vereda EL NOVILLERO, ubicado en jurisdicción del Municipio Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, identificada con

la Matrícula Inmobiliaria N° 157-80175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá y Cédula Catastral 00-02-0019-0075-000.

CUARTO: DISPONER que, por secretaría, se comuniquen la designación a los mencionados peritos, y se advierta que el trabajo encomendado deberá efectuarse de manera conjunta, sobre el valor que por concepto de indemnización se consideró en la demanda y la inconformidad sobre ésta formulada por el extremo pasivo. Lo anterior, deberá cumplirse en un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación y remitirse al correo institucional de este Juzgado.

QUINTO: REQUERIR a los aquí intervinientes para que presten la colaboración a los auxiliares de la justicia designado, a efectos de que cumplan con la labor que les fue encomendada.

SEXTO: respecto de la entrega del inmueble el peticionario deberá estarse a lo dispuesto en proveído de fecha 19 de mayo de la anualidad, mediante la cual se ordenó la entrega del inmueble de conformidad a lo reglado en numeral 4° del artículo 399 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Maria Eugenia Santa Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d445130bd5504662671d7d1fccdc7345c7eb9ddf9bb458b7d8432fe6e4df8fc4**

Documento generado en 28/08/2023 09:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°.11001310301120230016800

En atención al informe secretarial que antecede, vista la solicitud presentada por la apoderada judicial de la ejecutada y las comunicaciones allegadas por la Dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN, respecto de la situación actual de las sociedades demandadas aquí, encontrándose al día con las obligaciones tributarias, así como la solicitud suscrita por los extremos de *litis* [PDF58 del expediente digital], y lo normado en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, oficiar a las entidades que correspondan, para que procedan a la cancelación de la medida cautelar decretada al interior del presente asunto. Secretaría obre de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ae38522f4805fba1c1f1b994d8a381dfc41701864da184aab11f51d9941988**

Documento generado en 28/08/2023 09:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120230032500

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Clarifíquense las pretensiones 2, 3 y 4 de la demanda, o en su defecto exclúyase la tercera y la cuarta, como quiera que todas predicen la declaratoria del incumplimiento contractual por parte de la parte demandada [Art. 82.4 CGP].
2. Efectúese juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP [art. 82.7 *ibídem*].
3. Adjúntese los anexos enunciados en tal acápite en los numerales 1, 2 y 3 [certificado de personería jurídica de la propiedad horizontal, certificado de existencia y representación legal de la sociedad Hoston Colombian Protection LTDA [NIT. 900.271.447-5] y poder debidamente conferido para actuar], pues las mismas se enunciaron, pero no se aportaron; de igual forma deberá aportar, (i) contrato de prestación de servicios suscrito por los extremos procesales el 5 de febrero de 2018, (ii) otro sí No. 1 y 5 a dicho contrato suscrito por la sociedad demandada, (iii) documento remitido por la empresa demandada a la demandante del 28 de diciembre de 2021 por medio del cual da terminado unilateralmente el contrato de prestación de servicios, (iv) certificado expedido por el SIRNA que dé cuenta de la calidad de abogado de Sergio Andrés Bello Mayorga como quiera que consultada la página de antecedentes judiciales se indica que el documento de identidad No. 79.779.727 no existe en el Registro Nacional de Abogados [Art. 82.11 y 84 CGP].
4. Determinése la cuantía del presente asunto [Art. 82.9. *ejusdem*].
5. Acredite la remisión de la demanda, los anexos y subsanación de la misma al extremo demandado en los términos del inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2023.

Se advierte que, respecto del dictamen pericial, el Despacho se pronunciará sobre el mismo una vez admitida la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1993d675005cb165eac0177a7c95be0c903fd1381feb28c24721e969bf8107e2**

Documento generado en 29/08/2023 12:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120230033000

Con fundamento en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmite la acción popular para que, dentro del término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Acate lo dispuesto en el artículo 14 de la citada ley, en el sentido de precisar contra quién o quiénes se dirige la presente acción. Téngase en cuenta que se remitió copia del escrito de la acción popular al Banco Davivienda, pero también allí hace referencia al Banco de Bogotá.
2. Se indiquen los tipos y números de identificación de las partes. [Numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso]
3. Aclárese y compléntese el domicilio y la dirección de notificaciones del actor popular. Literal f) artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
4. Aclárese en la demanda, de un lado, el lugar donde se aduce tiene ocurrencia la presunta vulneración a los derechos colectivos descritos en el libelo y, de otra, el domicilio y dirección de la entidad demandada.
4. Se observe con rigurosidad lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ejusdem*.
5. Adósesse el certificado de existencia y representación de la entidad demandada conforme lo establece el numeral 2° artículo 84 del C.G.P., o en su defecto adecue su solicitud conforme lo prevé el artículo 85 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb257426ce6c07ef1cea2c5ebd030295d52b74d3df2ddebcff3a756949451548**

Documento generado en 28/08/2023 09:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120230033400

I. ASUNTO

Sería del caso entrar a decidir sobre la procedencia de admitir la demanda de la referencia, si no fuera porque del avalúo catastral del inmueble objeto del proceso se evidencia que este Juzgado no es competente para conocer del asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, valga decir \$174'000.000.00 M/Cte¹.

Ahora bien, tratándose de procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, enseña el numeral 4º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará “*por el valor del avalúo catastral*”.

2. En el caso *sub exámine*, tomando en consideración el avalúo catastral del predio objeto de división, se evidencia que asciende a la suma de \$115'881.000.00 y, por ende, se trata de un proceso de menor cuantía.

3. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y, en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2023, \$1'160.000.00 M/Cte.

inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, ordenando remitirlo al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia, de conformidad con dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial -Reparto-.

TERCERO: DISPONER que por Secretaría se dejen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa6bf3afbbd04a640846627cc3f6e6c72019c19868436014840eb1f17d40063**

Documento generado en 28/08/2023 09:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120230033500

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Como quiera que se presenta una indebida acumulación de pretensiones debe el extremo actor discriminar las mismas entre principales y subsidiarias, destinando las primeras al reajuste de las prestaciones y como segundas la rescisión por lesión enorme, según corresponda. [art.82.4 y 88 CGP].
2. Debe adecuar el poder allegado, como quiera que solo se confirió poder para rescisión por lesión enorme, pero no para deprecar el reajuste de las prestaciones como lo deprecó el apoderado judicial del extremo actor [Art. 76, 82.11 y 84 CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022].
3. Aporte los certificados de existencia y representación del extremo demandante y demandado legibles, ya que los aportados no se pueden visualizar [Art. 82.11 y 84 *ibídem*]
4. Sin ser motivo de inadmisión, adecue los dictámenes periciales aportados, con la información requerida por el artículo 226 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dacba0646ebbae5d6281edab8af4c35b5a62c67497aaf590390adf7fef3624d**

Documento generado en 29/08/2023 12:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exp. N°. 11001400307820220179501

El abogado Jonatan Torres Hernández, actuando en representación de la señora Ernestina Rendón Ospina, solicitó adición del auto datado 22 de agosto de 2023, notificado en estado electrónico el 23 siguiente, en el sentido de resolver la solicitud de la remisión del expediente digital en los términos del artículo 4° de la Ley 2213 del 2022, toda vez que en la referida providencia no se hizo ninguna mención a dicha petición, cuando el referido profesional del derecho procedió a presentarla en el memorial de oposición a la entrega del inmueble.

De entrada se advierte al memorialista que este Despacho judicial ya resolvió la solicitud que ahora reitera, razón por la cual éste deberá estarse a lo resuelto en el precitado auto del 22 de agosto de 2023, por medio del cual se resolvió su solicitud de remitir el expediente al Juzgado comitente.

En efecto, de manera expresa se dijo en el referido proveído, luego de hacerse referencia la escrito de oposición del mencionado abogado, que “En consecuencia, se ordenará la remisión al Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad, en su calidad de Despacho comitente para que, si a bien lo tiene verifique el cumplimiento de los requisitos de la diligencia de entrega y la comisión por parte del Juzgado comisionado y resuelva sobre el recurso de apelación que éste concedió, así como sobre la oposición formulada por Ernestina Rendón Ospina, Luz Andrea Ortiz Cante, Abelardo Gaona Rivera, Jose Wilson Galindo Penagos, Blanca Lilia Garzón Ayala y Luz Mariana Gonzáles Galindo por conducto de apoderados judiciales”, y se dispuso que por Secretaría se diera cumplimiento a lo allí ordenado.

Es de acotar que a lo anterior se habría procedido [remitir el expediente digital], si no fuera por la nueva solicitud de adición que el mismo togado deprecó, omitiendo que ya se resolvió su solicitud de remitir el expediente al Juzgado comitente. En tal sentido, se le requiere para que se abstenga de realizar peticiones improcedentes o que ya fueron resueltas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:
María Eugenia Santa García
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f95ef455bedc5d0b0ee3bdb5f0a9837d7edaa9f18914891d1e93bb12a56ceb**

Documento generado en 29/08/2023 05:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>